ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

№ . 0355

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

26 AGO 2019

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E) en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1437 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y especialmente las conferidas en el Decreto 338 del 13 de junio de 2019, Acta de Posesión 316 del 13 de junio de 2019, Decreto 154 del 21 de marzo de 2018 y con base en lo dispuesto en el Decreto 854 de 2001, Decreto Ley No. 1421 de 1993, Acuerdo No. 740 de 2019 y los Distritales Nos. 101 de 2010 y Decreto 374 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

I. Objeto del Pronunciamiento

El Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos procede a resolver la actuación administrativa adelantada en el marco de lo dispuesto del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017.

II. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 80 de 1993, el inciso 2 artículo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, articulo 86 de la ley 1474 de 2011, Decreto 154 del 21 de marzo de 2018 y con base en lo dispuesto en el Decreto 854 de 2001, Decreto Ley No. 1421 de 1993, Acuerdo No. 740 de 2019 y los Distritales Nos. 101 de 2010 y Decreto 374 de 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá es el Alcalde Local el competente para conocer y decidir de fondo la presente actuación administrativa.

III. Antecedentes del Contrato

Que el Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos en adèlante **FDLBU**, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017 con la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES el 29 de diciembre de 2017 por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($193.441.000,00) y con un plazo de ejecución de siete (7) meses contados a partir del acta de inicio

Que se constituyó la garantía única a favor del FDLBU bajo el número de póliza 21-44-

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

101263066 con la compañía Seguro del Estado S.A. la cual fue aprobada por la entidad, y cuyos amparos de Cumplimiento y Calidad del Servicio se encuentran vigentes.

Que las partes suscribieron acta de inicio del contrato 095 de 2017 el 07 de febrero de 2018 finalizando el 06 de septiembre de 2018.

Que en el documento de acta de inicio el Alcalde Local (e) designa a Angie Natalia Gómez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.930.613 como supervisora de apoyo del referido contrato.

Que mediante prórroga No. 1 del 06 de septiembre de 2018, se amplía el plazo de ejecución del contrato, quedando con fecha de terminación el 06 de noviembre de 2018.

Que mediante memorando No. 20196220004983 del 02 de mayo de 2019, el apoyo a la supervisión (Angie Natalia Gómez Gutiérrez) remite al Alcalde Local (e) en su momento, el Dr. Diego Alejandro Rios, informe por presunto incumplimiento del contrato.

Que mediante oficio No. 20196220080251 del 09 de mayo de 2019, la Alcaldesa Local (e) Cindy Villabona Flórez, informa a la Compañía Seguros del Estado S.A., Corporación Puntos Cardinales y Apoyo a la Supervisión (Angie Natalia Gómez) sobre la posible declaratoria del siniestro a la póliza de cumplimiento No. 21-44-101263066, teniendo en cuenta el informe presentado bajo el radicado No. 20196220004983. Se hace la salvedad que a esa fecha los amparos de cumplimiento y calidad del servicio se encontraban vigentes.

Que atendiendo a la información enviada por el apoyo a la supervisión (Angie Natalia Gómez Gutiérrez), la Alcaldesa Local (e) Cindy Villabona Florez mediante memorando No. 20196220005173 del 09 de mayo de 2019 solicita a Angie Natalia Gómez, un informe detallado que contenga todos los aspectos técnicos y económicos de ejecución del contrato en comento donde se pueda evidenciar el porcentaje ejecutado vs. lo dejado de ejecutar, así como la mención de las obligaciones y/o cláusulas del contrato y anexo técnico a las cuales no se les dio cumplimiento.

Que mediante memorando No. 20196220005383 del 15 de mayo de 2019, la supervisora de apoyo del contrato, Angie Natalia Gómez Gutiérrez, remite a la Alcaldesa Local (e) en su momento Cindy Villabona Flórez un nuevo informe del contrato y solicita se inicie la actuación administrativa correspondiente en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES por el presunto incumplimiento, el cual se encuentra debidamente soportado en las comunicaciones enviadas al contratista y las cuales reposan en el expediente del contrato.

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

Adicionalmente, hace un recuento del desarrollo de la ejecución del contrato, los pagos realizados y las actividades y/u obligaciones pendientes por cumplir, reiterando la falta de entrega y/o la entrega defectuosa de los informes de ejecución con los cuales se deben aportar para posterior aprobación de cada pago. Los informes pendientes y/o defectuosos corresponden a los Nos. 4, 5, 6, 7 y 8, los cuales no cuentan con el lleno de los requisitos establecidos en el contrato para proceder al pago, situación que evidentemente configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Que ante la falta de los documentos soportes de la ejecución del contrato la entidad no cuenta con otro medio idóneo para certificar el cumplimiento del mismo, lo que en efecto constituiría un incumplimiento parcial del contrato, al no acreditarse la totalidad de las sesiones contratadas y las cuales debieron ser ejecutadas conforme al cronograma aprobado por la entidad.

Que bajo los radicados 20196210041912 del 13 de mayo y 201962220005383 del 15 de mayo de 2019, el contratista radicó al FDLBU los informes pendientes con los respectivos soportes.

Que mediante memorando No. 20196220005713 del 23 de mayo de 2019, el apoyo a la supervisión (Angie Natalia Gómez Gutiérrez) informó sobre la revisión de los documentos radicados por el contratista, los cuales presentan nuevamente observaciones, situación que impide continuar el trámite de pago, acreditación de cumplimiento del contrato y liquidación del mismo. Igualmente, la documentación no fue allegada de manera completa y conforme a los requerimientos efectuados por el apoyo a la supervisión en más de una oportunidad.

IV. Antecedentes y Desarrollo de la Audiencia

Que de conformidad con la cláusula Décimo Tercera del contrato y a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y articulo 86 de la ley 1474 de 2011, previa entrega del informe presentado por el apoyo a la supervisión del 02 y 15 de mayo de 2019, la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos avocó conocimiento y dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria contra la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas que culminarán con la expedición de un acto administrativo, implica dar a conocer su existencia al administrado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que la Oficina de Contratación mediante oficios con radicados 20196220094491 y 20196220094471 del 23 de mayo de 2019 citó para el día 05 de junio de 2019 a las 09:00 am a la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y a su garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A. respectivamente.

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

Que mediante oficio con radicado No. 20196220101431 del 04 de junio de 2019 se informa a la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. que la fecha de la audiencia se reprogramó para ser llevada a cabo el 10 de junio de 2019 a las 09:00 am.

Que las Normas o cláusulas posiblemente violadas e incorporadas en la citación fueron las contenidas en el contrato, CLÁUSULA TERCERA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

DEL LITERAL A - OBLIGACIONES GENERALES

2. Entregar al supervisor o interventor los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los informes y archivos a su cargo, requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.

9. Cuando se trate de personas jurídicas. Entregar para cada pago la certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente. Subrayado fuera de texto.

DEL LITERAL B - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

3. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato
4. Cumplir con el cronograma de actividades
5. Garantizar la cobertura proyectada en los Estudios Previos en términos de cantidad, calidad y perfil establecidos en el numeral 2.3 de los estudios previos.
6. El Fondo le suministrara el formato de asistencia a las diferentes actividades y para la entrega de los elementos a los beneficiarios, el cual debe diligenciar y tomar las firmas de los asistentes y beneficiarios por cada una de las actividades y fechas de realización y entrega. Subrayado fuera de texto.
7. Emplear en la ejecución del contrato el personal idóneo y ofertado y presentar los soportes respectivos en el tiempo indicado en los Estudios Precios y la propuesta presentada por el contratista.
11. Presentar los informes técnicos y financieros de la ejecución del contrato según los formatos suministrados por el fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, soportando el desarrollo técnico, económico y financiero.
13. Hacer entrada y salida al Almacén del Fondo de Desarrollo local de Barrios Unidos de los elementos que se adquieran con cargo a los recursos del contrato, bajo las condiciones que establezca el fondo.
15. Asistir a las reuniones en las que se le cite por parte de la Alcaldía, entidades distritales, comunidad y dar respuesta a las solicitudes realizadas con la mayor brevedad posible. Subrayado fuera de texto.
17. Facilitar el seguimiento y monitoreo permitiendo el acceso a la información y a las actividades, requeridos por el Fondo de Desarrollo local, entes de control, veedores ciudadanos y comunidad en general.
19. Entregar oportunamente los informes y los soportes para la revisión y aprobación de la supervisión o interventoría.
22. Entregar de manera digital copia de los resultados, bases de datos de beneficiarios y documentas que arroje la ejecución del proyecto.

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

23. En caso de cualquier novedad o anomalía, reportar la situación de manera inmediata al supervisor del contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA - FORMA DE PAGO

Los pagos con cargo a la imputación presupuestal 791 del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos correspondiente a la vigencia fiscal 2017, se realizarán conforme al siguiente detalle: Se realizarán seis pagos hasta por el noventa (90%) por ciento del valor del contrato de forma mensual y porcentual acorde a las actividades ejecutadas y soportadas durante el mes de ejecución y un séptimo pago por un diez (10%) por ciento del valor del contrato al finalizar el plazo de ejecución, previa de informe final, informe financiero final y los soportes que lo respaldan. NOTA: Todo pago estará sujeto a la programación Anualizada de Caja – PAC de la Dirección Distrital de Tesorería y del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y a las fechas de pago establecidas, lo cual no generará intereses moratorios. Estos valores se pagarán previa programación del PAC y la entrega de los siguientes documentos:

(a) Informe mensual de actividades físico, técnico, financiero y administrativo, con sus correspondientes soportes, debidamente revisado, aprobado y firmado por el supervisor o interventor del contrato y el contratista.
(b) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por el supervisor o interventor del contrato.
(c) Acta de entrega y salida de los bienes al almacén del Fondo de Desarrollo local de Barrios Unidos.
(d) Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social, para el periodo cobrado, en proporción al valor mensual del contrato, cuando se trate de personas naturales.
(e) Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el articulo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente, cuando se trate de personas jurídicas.
(f) Factura con tipo y numero autorizada por la DIAN y certificación bancaria, número de cuenta bancaria tipo de cuenta para la consignación de los pagos previstos.

Que en caso de determinarse el incumplimiento la entidad pretendió:

La aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, sujetándose a lo dispuesto en la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado como en Sentencia CE SIII E 17009 de 2008, en que indica:

> *"El monto de la cláusula penal debe reducirse de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del contrato, porque en aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta el nivel del cumplimiento del contrato.*
> *Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente."*

La suma que se hiciera efectiva de la cláusula penal pecuniaria en favor del FDLBU seria descontada de los saldos que tenga a favor el contratista por razón de la ejecución del contrato. En caso de que no existan saldos, o los mismos resulten insuficientes para cubrir el valor de la cláusula penal, dicho valor debía ser cubierto por el garante, esto es, la Compañía Seguros del Estado S.A. con cargo a la garantía

única No. 21-44-101263066.

Que en la fecha y hora señalada compareció a la audiencia de debido proceso ANDRES SHAFER CORREA, representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y MATEO ANZOLA HURTADO, apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., dicha audiencia se desarrolló de acuerdo con la agenda establecida para tal fin, como consta en acta de reunión de la misma fecha, sin embargo, dado que se solicitó por parte del contratista que el FDLBU informara de manera más específica las inconsistencias frente a la documentación pendiente por entregar, la audiencia fue suspendida para la verificación por pate de la entidad , programando su reanudación para el 17 de junio de 2019 a las 10:00 am. Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la aseguradora.

Que debido a circunstancias de carácter administrativo la reanudación de la audiencia fue reprograma para el 15 de julio de 2019 a las 11:30 am

Que la audiencia suspendida se reanudó el 15 de julio de 2019 a las 11:45 am, la cual consta en acta de reunión de la misma fecha y en la que comparecieron ANDRES SHAFER CORREA, representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y MATEO ANZOLA HURTADO, apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Una vez instalada la reanudación por parte del Alcalde Local (e) Victor Manuel Restrepo Rojas, se procede a informar que debido al cambio del ordenador del gasto y a la solicitud elevada por el contratista respecto de que se informe con más detalle y especificidad las inconsistencias presentadas en los documentos allegados al FDLBU que soportan la ejecución del contrato No. 095 de 2017; se hace necesaria la suspensión de la audiencia con el fin de llevar a cabo la revisión exhaustiva del expediente contractual y entregar la información requerida por el contratista atendiendo a las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y lo establecido en el literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que la audiencia suspendida el 15 de julio de 2019 fue reanudada el 26 de agosto de 2019 a las 14:00 horas donde se procede a informar a las partes asistentes a la audiencia las consideraciones que tuvo el FDLBU para determinar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, en aras de garantizarle al contratista y a su garante el derecho a la defensa y contradicción. No obstante, si bien la presente actuación administrativa es objeto de archivo no con ello quiere decir que se haya cumplido por parte del contratista con sus obligaciones contractuales, razón por la cual se hace necesaria la apertura de un nuevo proceso administrativo dando alcance a los nuevos hechos que soportan la actuación conforme a lo establecido en el literal a del articulo 86 de la ley 1474 de 2011: "(…) *a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se*

sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. (…)" subrayado fuera de texto.

V. Consideraciones

Que la supervisora de apoyo (Angie Natalia Gómez Gutiérrez), con base en la solicitud hecha por el contratista y su garante, mediante memorando No. 20196220008723 del 26 de agosto de 2019 remite informe dirigido al Ordenador del Gasto en el cual presenta de manera más específica las inconsistencias y observaciones que tiene la entidad sobre los documentos soportes de ejecución del contrato y además da cuenta de nuevas circunstancias que dan lugar al presunto incumplimiento del mismo, circunstancias que no fueron informadas en las citaciones remitidas al Contratista y a su garante el 23 de mayo de 2019 y con las cuales se dio apertura a la actuación administrativa sancionatoria por presunto incumplimiento.

Que al no haberse contemplado en las citaciones iniciales los nuevos hechos u omisiones sobre el presunto incumplimiento del contrato No. 095 de 2019, no podría entonces la parte accionada tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrados en la Constitución Nacional; Decreto 1434 de 2011, Decreto 1474 de 2011 y demás normas vigentes que regulan la materia. Razón por la cual se hace necesario cerrar y archivar la presente actuación administrativa y darle apertura a una nueva en la que se haga parte integral el último informe allegado por el apoyo a la supervisión. Al respecto el Consejo de estado ha reiterado la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas sancionatorias manifestando: "(…) *En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de vital trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, y tiene los siguientes alcances: (i) ser oído antes de que se tome la decisión; (ii) participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; (iii) ofrecer y producir pruebas; (iv) obtener decisiones fundadas o motivadas; (v) recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; (vi) tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; (vii) controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; (viii) obtener asesoría legal; (vii) tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas.*

Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista, es indispensable observar el debido proceso, como sucede con la imposición de multas. Además, si la ley 1150 de 2007 obliga a la Administración a aplicar el debido proceso administrativo, la simple lógica jurídica indica que para la expedición de un acto administrativo que impusiera, por sí y ante sí, la multa por incumplimiento pactada, es menester seguir un procedimiento que garantice ese derecho. (…)" Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas, Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157) diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

Que la oportunidad para declarar el incumplimiento, es preciso recordar que la jurisprudencia

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

del Consejo de Estado, ha reiterado el criterio de la posibilidad de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, como quiera que el contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017, no había sido liquidado al momento de convocar y celebrar la audiencia de debido proceso por presunto incumplimiento, por lo fue procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el siguiente texto jurisprudencial: "*Ahora bien, si el plazo de ejecución del contrato ibídem esta vencido para adelantar la presente actuación administrativa, esta se adelanta, teniendo en cuenta que la postura jurisprudencial vigente determina la potestad de administración para declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, (subrayas fuera de texto) de manera concreta se transcribe un aparte de la Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2011, expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado,* Magistrado Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 18.017.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (e) del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la cesación del procedimiento y en consecuencia, el archivo de la actuación administrativa que se está adelantando en el marco del literal d del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES en desarrollo del contrato No. 095 de 2017 y la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como garante de este contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de una nueva actuación administrativa bajo los lineamientos establecidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES de acuerdo con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y/o a través de su apoderado, así como al Representante Legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a través de su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y articulo 86 de la Ley 1474 de 2011.

"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio y el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES y su garante, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 095 de 2017"

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 26 AGO 2019
Bogotá, 26 de agosto de 2019

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Elaboró: Edna Rocio Valenzuela Jiménez – Contratación FDLBU
Revisó: Jorge Buitrago – Contratación FDLBU
Aprobó: Mario Eduardo Forero – Abogado FDLBU
Adriana Montealegre Riaño – Asesora Despacho FDLBU